



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	DORA ALICIA CORTÉS JIMÉNEZ
Demandado:	EVER HERNÁN LARA CUBILLOS
Radicado:	110013110011 2022 00580 00
Auto:	No. 109
Decisión:	Admite demanda

La señora DORA ALICIA CORTÉS JIMÉNEZ a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído con EVER HERNÁN LARA CUBILLOS; escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, el cual reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto determinada por el ultimo domicilio común de los consortes, el cual aún conserva la parte demandante, así como el cumplimiento de las falencias indicadas en auto de inadmisión y la solicitud de medidas cautelares – Art. 28 No. 2 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que a través de apoderado judicial instaura la señora **DORA ALICIA CORTÉS JIMÉNEZ** con C.C. 52.028.625, en contra del señor **EVER HERNÁN LARA CUBILLOS** con C.C. No. 3.154.163.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado **EVER HERNÁN LARA CUBILLOS**, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. del CGP **Q** de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de datos enviado a la parte demandada y los demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado **PABLO ANTONIO RINCÓN TORRES**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial de poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 2
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA